

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez informándole, que, ante la apertura del incidente sancionatorio, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos solicitados mediante auto interlocutorio No. 303 del 06 de marzo de 2023 (índice 27). Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la viabilidad de imponer sanción por desacato contra al Dr. LINO HERMINSUL TOBAR OTERO, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces y hacer los demás ordenamientos pertinentes.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1492 del 7 de septiembre de 2023 (secuencia 65), se ordenó aperturar incidente de imposición correccional, prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, contra el Dr. LINO HERMINSUL TOBAR OTERO, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, por la reiterada negativa a dar cumplimiento a lo solicitado.

En respuesta a lo anterior, la parte demandada allegó memoriales de fecha 14 de septiembre de 2023 y 28 del mismo mes y año (secuencia 67 y 70), aportando algunos documentos que hacen parte de los antecedentes solicitados.

Teniendo en cuenta que no fueron remitidos en su integridad los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados en este medio de control, el Despacho se refiere a ello, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Sobre los poderes correccionales del Juez el artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

PARÁGRAFO. **Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por otro lado, la Ley 270 de 1996, en sus artículos 58, 59 y 60, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

(...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en **resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en **multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.**

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

El Despacho en esta oportunidad se abstendrá de imponer sanción al Dr. LINO HERMINSUL TOBAR OTERO, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, como quiera que se encuentra acreditado que no se ha sustraído de acatar las órdenes impartidas que da cuenta este medio de control, contrario a ello ha remitido los documentos que se encontraban en su poder; no obstante, se le requerirá que en lo sucesivo omita dilaciones injustificadas en la ejecución de las órdenes impartidas que en ejercicio de sus funciones ejerce esta instancia.

Por otro lado, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índices 67 y 70 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la respuesta arribada por el Doctor LINO HERMINSUL TOBAR OTERO, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, donde indicó que los archivos de los años anteriores a 1999 estaban en manos de la Oficina de Gestión Documental (Archivo Central), se requerirá al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRHITA, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, remita a este Despacho las certificaciones de los valores por concepto de mesadas pensionales pagadas mes a mes a los demandantes, correspondiente a los años 1994 a 1999. Advirtiéndole sobre las sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.

Así las cosas, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el DESPACHO de imponer sanción correccional al **Dr. LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al **Dr. LINO HERMINSUL TOBAR OTERO**, en calidad de Jefe de la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura, para que en lo sucesivo omita la dilación injustificada en la ejecución de las órdenes impartidas por este Despacho en ejercicio de sus funciones.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en los índices 67 y 70 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

QUINTO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

SEXTO: REQUERIR al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRHITA**, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, remita a este Despacho las certificaciones de los valores por concepto de mesadas pensionales pagadas mes a mes a los demandantes, correspondiente a los años 1994 a 1999.

SEPTIMO: Se les advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios pertinentes.

NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57dae049c7bde39457dc33f4503fb1fae2a2e3560fedf4d50755b438e8a50bf**

Documento generado en 07/11/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1344 del 25 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 125 del 25 de septiembre de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los 16, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023 y 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de octubre del corriente año.

Durante dicho interregno la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00268-00
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA
DEMANDADO: PABLO CESAR CAICEDO ARANGO, en calidad de Gerente de INTERNACIONAL PORT COMPANY SAS
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

REF. ADMISORIO

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, una vez transcurrido el término para subsanar la misma, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1344 del 25 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES:

B

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un contrato suscrito con una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.

2. **Competencia²:** Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse originado el contrato objeto del litigio en el Distrito de Buenaventura, y también en razón de la cuantía dado fue estimada en **\$49.690.399 pesos** la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

3. **Requisitos de procedibilidad:** En el presente asunto no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo para demandar, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Entidad Pública, según lo contemplado en el inciso 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 inciso 2° del artículo 384 del Código General del Proceso.

4. **Caducidad⁴:** La demanda fue presentada en término el día 20 de abril de 2022⁵(carpeta 01, secuencia 01, folio31). Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el sentido de indicar que el señor **PABLO CESAR CAICEDO ARANGO**, en calidad de Gerente de **INTERNACIONAL PORT COMPANY SAS**, entró en mora por el no pago en el canon de arrendamiento el mes de abril de 2022 y es a partir de ahí que empiezan a correr los dos (02) años para que opere la caducidad de la acción, y habiéndose presentado la demanda presentada dentro del término.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos en que se fundamenta la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitó el decreto de las pruebas para decidir medida provisional.
- Se estimó la cuantía en debida forma.

¹ Inciso 2° numeral 2° Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² **“ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ \$580.000.000,00

⁴ Art. 164 numeral 2 literal j) Ley 1437 de 2011.

⁵ Inicialmente le correspondió al Juzgado 5 Civil Municipal de Buenaventura, según acta individual de reparto con secuencia 7495 del 20 de abril de 2022.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se indicaron los canales digitales para notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 3 y s.s. (índice 07), faculta al apoderado, acorde con el objeto de la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente fue allegada con la demanda el contrato de arrendamiento objeto del litigio (fls. 10 y ss índice 1) entre otros.

7. Constancia de envío previo⁸: No se acreditó la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, sin embargo, ello no es obligatorio, pues se presentó una medida provisional. (art. 162 del CPACA literal L adicionado por la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y del C.G.P. en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011, por remisión del art. 306 del CPACA y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por la entidad **TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **PABLO CESAR CAICEDO ARANGO**, en calidad de Gerente de **INTERNACIONAL PORT COMPANY SAS.**, en ejercicio del medio de control de **ACCIONES CONTRACTUALES - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**

2º. TRAMITAR el presente proceso en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011 y su modificación, conforme las reglas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, por remisión del art. 306 del CPACA.

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

3.1. Al señor **PABLO CESAR CAICEDO ARANGO**, en calidad de **Gerente de INTERNACIONAL PORT COMPANY SAS** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

4. CORRER TRASLADO de la demanda al señor **PABLO CESAR CAICEDO ARANGO**, en calidad de **Gerente de INTERNACIONAL PORT COMPANY SAS** y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas.

5. ADVERTIR a la parte demandada que en aplicación del artículo 384 numeral 4 del C. G. P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 761092045001, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato.

Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo.

6. GASTOS PROCESALES: Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. Reconocer personería al **Dr. JORGE TULIO RIASCOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.165 de Buenaventura, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.344 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 3 y s.s. Sec. 7 y Sec. 01 fl 14).

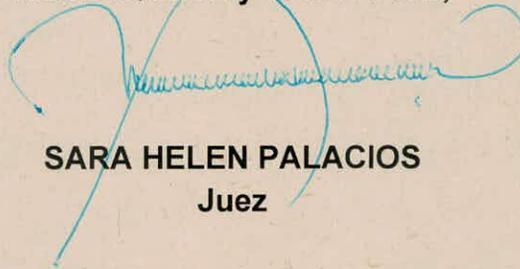
9. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 772

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00268-00
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA
DEMANDADO: PABLO CESAR CAICEDO ARANGO, en calidad de
Gerente de INTERNACIONAL PORT COMPANY SAS
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

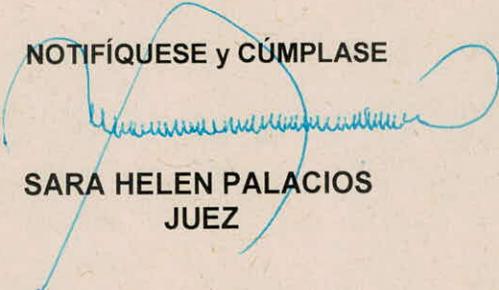
Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a folio 8 del índice 7 del expediente digital, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en artículo 590 del C.G.P, previo a decidir sobre el particular, requerirá a la parte actora para que acredite el pago de la caución por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.938.068), equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el pago de la caución por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.938.068), equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1449 del 30 de agosto de 2023 (secuencia 05), a través del cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 125 del 25 de septiembre de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2023.

Dentro de dicho interregno, esto es, el 28 de septiembre de 2023, el apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del referido auto. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: MARIA EFIGENIA PEÑA VELEZ

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (índice 08), contra el Auto Interlocutorio No. 1449 del 30 de agosto de 2023 (secuencia 05), a través del cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto No. 1449 del 30 de agosto de 2023 (secuencia 05), el Despacho dispuso:

“ 1. RECHAZAR la demanda instaurada mediante apoderada judicial, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, contra la señora MARIA EFIGENIA PEÑA VELEZ, en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVOLVER: los anexos sin necesidad de desglose. (...)"

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

"...Ahora bien, haciendo un recuento de los antecedentes administrativos llevados a cabo en el caso que ahora nos ocupa, se evidencia que la **UGPP**, en primera medida notificó la **RESOLUCIÓN NO. RDP 002832 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021**, mediante la cual se reconoció el auxilio funerario a favor de la señora **PEÑA VELEZ MARIA EFIGENIA**, identificada con la C.C. 29.231.860, en cuantía de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4,389,015)**, el día 15 de febrero de 2021, a través de oficio con radicado 2021180000250781.

De otro lado, la entidad demandante, una vez avizora las irregularidades que se presentaron en el reconocimiento y pago del acto administrativo objeto del medio de control, ordenó la **APERTURA DE PRUEBAS** con el **AUTO NO. ADP 5557 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021** solicitando a la señora **PEÑA VELEZ MARIA EFIGENIA** el consentimiento previo, expreso y escrito para efectos de revocar la **RESOLUCIÓN NO. RDP 002832 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021** según radicado 2021180002815171, entregado el 11 de octubre de 2021, siendo este un acto administrativo de trámite y no definitivo, como equivocadamente interpreta el Juez de conocimiento para el inicio del conteo del término de caducidad a partir de dicha fecha.

Posteriormente, en atención al silencio de la señora **MARIA EFIGENIA PEÑA VELEZ** y la falta de consentimiento para la revocatoria directa del acto administrativo, la **UGPP** procedió a dar **FINALIZACIÓN** a la actuación administrativa para la revocatoria directa con la expedición del **AUTO NO. ADP 0003249 DEL 2 DE JUNIO DE 2023**, por medio del cual se indica que no fue recibido consentimiento para revocar el acto irregular por parte de la señora **MARIA EFIGENIA PEÑA VELEZ**, acto administrativo que fue comunicado con radicado 2023180002854231 y cuenta con entrega efectiva el **10 DE JUNIO DE 2023**, como se prueba a continuación

Así las cosas, la entidad demandante agotó el trámite para la **REVOCATORIA DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO** establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 contra la **RESOLUCIÓN NO. RDP 002832 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021**, cuyo trámite concluyó definitivamente el día **10 DE JUNIO DE 2023**, y no el **05 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que la señora **MARIA EFIGENIA PEÑA VELEZ** no allegó el consentimiento para tal efecto.

De esta manera se tiene, que el término de inicio de la caducidad de 4 meses establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A. y en el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, y la oportunidad para presentar la demanda se deberá contar a partir de la notificación efectiva del **AUTO NO. ADP 0003249 DEL 2 DE JUNIO DE 2023**, esto es, a partir del **10 DE JUNIO DE 2023**, por lo que en ese contexto específico, el término para iniciar la acción caducaría el **10 DE OCTUBRE DE 2023** y la demanda estaría presentada en término, dentro de los (4) meses siguientes, toda vez que fue radicada el **23 DE AGOSTO DE 2023**.

(...)"

Conforme lo anterior, solicita que se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se proceda a dictar auto por medio del cual se continúe con el trámite pertinente, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

Frente al recurso de reposición: El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto al recurso de apelación: De igual manera, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 1: "*El que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*", el cual de concederse se hará en efecto suspensivo, según lo previsto en el parágrafo 1 del artículo mencionado.

Oportunidad y Trámite:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 318 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

Así mismo, se advierte que en el presente proceso no se surtió el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis.

IV. Del caso sub - júdice:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1449 del 30 de agosto de 2023 (secuencia 05), a través del cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad,

pues dicho extremo considera que la caducidad dentro del presente medio de control empieza a correr a partir de la notificación del Auto No. ADP 0003249 del 2 de junio de 2023, por medio del cual se indica que no fue recibido consentimiento por parte de la demandada para revocar el acto que considera irregular, o sea, a partir del 10 de junio de 2023.

Para resolver sobre el particular, es necesario precisar que el artículo 164 del CPACA, numeral 2 en su literal d, determinó que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Así las cosas, siendo el acto administrativo demandado el contenido dentro de la resolución No. RDP 002832 del 08 de febrero de 2021, mediante la cual se reconoció el auxilio funerario a favor de la señora PEÑA VELEZ MARIA EFIGENIA, identificada con la C.C. 29.231.860, en cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4,389,015), el cual fue notificado el día 15 de febrero de 2021, el mismo corresponde a un acto administrativo definitivo y no de trámite como lo expone la parte actora, pues puso fin a una actuación administrativa, esto es conceder un subsidio, por lo tanto, el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del mismo y no desde la notificación del Auto No. ADP 0003249 del 2 de junio de 2023, por medio del cual se indica que no fue recibido consentimiento para revocar el acto que considera irregular por parte de la demandada, como equivocadamente lo señala el recurrente.

En ese orden de ideas, el Despacho dispondrá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1449 del 30 de agosto de 2023 (secuencia 05), y ordenará conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 1.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1449 del 30 de agosto de 2023 (secuencia 05), a través del cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1449 del 30 de agosto de 2023 (secuencia 05), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el link del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de alzada. (Artículo 244 C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente

con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

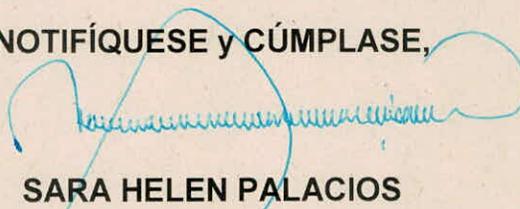
QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que dentro de esta acción constitucional se profirió la sentencia No. 266 del 26 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró su improcedencia, el proveído se notificó el 30 de octubre de 2023, por lo que el termino de ejecutoria transcurrió durante los días 31 de octubre de 2023, 01 y 02 de noviembre del año en curso. Dentro de dicho interregno, esto es el 01 de noviembre de 2023, la parte actora impetró impugnación.

Sírvase proveer,

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 814

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00320-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: BERNARDO OROBIO RIASCOS
ACCIONADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

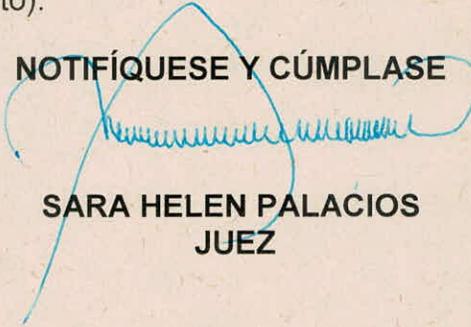
Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que dentro de la oportunidad procesal indicada en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el accionante presentó escrito de impugnación¹ contra la Sentencia No. 266 del 26 de octubre de 2023, proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, **CONCEDE** ante el superior funcional el recurso interpuesto en tiempo por el actor.

Una vez surtido el trámite respectivo, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial en la ciudad de Santiago de Cali, para su correspondiente asignación entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N

¹ Secuencia 18 del expediente digital

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00342-00
DEMANDANTE: ANDIPAPELES S.A.S.
andipapeles@gmail.com
director.juridico@colvan.com.co
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue instaurada por el representante legal de la empresa **ANDIPAPELES S.A.S.** a través de su apoderado en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, donde solicita la nulidad de la Resolución N° 142 del 23 de febrero de 2023 (Sec. 1 fl 52 y ss), expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, por medio de la cual se negó la liquidación Oficial de Corrección, y la Resolución No. 135-201-259-601-000489 del 12 de julio de 2023 (Sec. 1 fl 92 y ss), suscrita por la Jefe de división Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración frente al acto administrativo anterior, correspondiente a la declaración de importación No. 352022000374118-6

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una Entidad Pública.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter aduanero-tributario, cuya cuantía corresponde a la suma de \$36.597.260³, sin que la misma exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y el lugar donde se presentó la declaración de importación No. 352022000374118-6 fue el Distrito de Buenaventura (Sec. 22).

3. Requisitos de procedibilidad⁵: Se tiene que el requisito se encuentra surtido, toda vez que frente al acto administrativo por medio del cual se negó una liquidación Oficial de corrección para declaración de importación se interpusieron los recursos que ordena la ley.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con la ley 2220 de 2022, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

4. Caducidad⁴: La demanda fue presentada oportunamente el día 20 de octubre de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 135-201-259-601-000489 del 12 de julio de 2023 (Sec. 1 fl 92 y ss), suscrita por la Jefe de división Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración frente al acto demandado fue notificada el día 13 de julio de 2023 (sec. 01 fl 120), al correo electrónico andipapeles@gmail.com, es decir, sin que hubiese transcurrido los 4 meses de que trata numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4. Requisitos de la demanda⁵:

- Se precisó en debida forma la entidad demandada.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Estimo razonadamente la cuantía, por lo que deberá establecerlo en debida forma.
- En la demanda se indican los canales digitales y dirección física en la que recibirán notificaciones personales las partes y sus apoderados.
- Contiene las normas violadas y concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.

5. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en la secuencia 1 folios 27 y ss que faculta al apoderado acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados⁶.

6. Constancia de envío previo⁷: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se admitirá el presente medio de control.

En virtud de lo anterior, se procederá con la admisión de la demanda según reza el artículo 171 del C.P.A.C.A.

² Numeral 4 Art. 155 y numeral 7 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Sec. 1 Fl 11

⁴ 580.000.000

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Sec 4.

⁷ Sec. 3

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada fue instaurada por el representante legal de la empresa **ANDIPAPELES S.A.S** a través de su representante legal, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:
 - 2.1. A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en la forma y términos indicados de en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**
 - 2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**
 - 2.3. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**
3. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. **GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.
6. **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante **ANDIPAPELES SAS. NIT. 900.573.825** a la doctora **SONIA CATALINA QUEVEDO VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.397.733 y T.P. No. 201.406 del C.S de la J, en la forma y términos del poder obrante en la secuencia 1, fl 13 y ss del expediente digital
8. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.
9. **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988ad5d47fc5d2a854abd6ba86f5fce4e6eeffe09ebf2b5384d81db482e5465e**

Documento generado en 07/11/2023 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente proceso informando la apoderada de la parte demandante remitió la constancia relacionada con la reclusión en centro penitenciario del señor FABIAN ADVINCULA, dentro del interregno concedido para ello, esto es el 26 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1793

PROCESO: 76-109-33-33-002-2019-00108-00
DEMANDANTE: LINA MERCEDES SOLIS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Mediante Auto No. 1667 proferido dentro de la audiencia pruebas celebrada el día 19 de octubre de 2023 se le concedió a la apoderada de la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara certificación en la que haga constar que el señor FABIAN ADVINCULA se encuentra recluso en centro penitenciario de la ciudad de Popayán (secuencia 36).

Dentro de la oportunidad otorgada, la apoderada de la parte actora allegó certificación visible en la secuencia 38, folio 8 del expediente digital, suscrita por la Dra, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO, en calidad de Directora Regional Norte 3 INPEC, en donde hace constar que el señor FABIAN ADVINCULA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.185.482, “se encuentra con *BOLETA DE ENCARCELAMIENTO, bajo vigilancia el CPAMS POPAYAN, con situación jurídica de SINDICADO*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará librar oficio dirigido al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, a fin de que a través del área jurídica se realicen los trámites respectivos para lograr la conectividad del PPL FABIAN ADVINCULA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.149.185.482, para que rinda declaración dentro de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada en el presente medio de control para el día 15 de noviembre de 2023, a las 10 de la mañana (10:00 a.m.).

Para tales fines, se le impondrá la carga procesal a la parte actora, tal como lo establecen los artículos 167 y 78 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR OFICIO dirigido al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, a fin de que a través del área jurídica se realicen los trámites respectivos para lograr la conectividad del PPL FABIAN ADVINCULA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.149.185.482, para que rinda declaración dentro de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada en el presente medio de control, para el día 15 de noviembre de 2023, a las 10 de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: MPONER LA CARGA a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 78 del CGP.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c7f969c5c405a080b57f45e9817ebe6156d7f4b6389c3227044c044f3ce65e**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez informándole, que ante el requerimiento ordenado la señora Nancy Díaz Pinillos, allegó parte de los expedientes administrativos e indicó que los documentos faltantes se requirieron ante el archivo central de la secretaria de Gabinete, sin embargo a la fecha no han sido arribados.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AIDA ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1587 del 03 de octubre de 2023 (índice 030), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: *Previo a iniciar trámite sancionatorio, REQUERIR, a la Directora Técnica de Cultura del Distrito De Buenaventura, Nancy Díaz Pinillos, para que en el término de cinco (05) días hábiles allegue de manera íntegra los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CPACA, en donde incluya la copia auténtica de la hoja de vida y demás documentos que reposan en el expediente de la señora LUZ AIDA ANGULO, así como Copia auténtica de los contratos de los meses de abril de 2012 a diciembre de 2018.*

SEGUNDO: *Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).*

TERCERO: *Por la Secretaría del Despacho LIBRAR los oficios pertinentes.*

CUARTO: REPROGRAMAR *la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites*

(...)”

De la revisión del expediente, se tiene que a la fecha únicamente se aportó lo la hoja de vida de la señora LUZ AIDA ANGULO, contentiva del Contrato N.º 120578

del 25 de abril de 2012 suscrito por el termino de 6 meses, el Contrato DTC 2018 – 0651 del 15 de enero de 2018 y el Contrato DTC – 2018 -1361 del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2018, por lo que previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice35 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Por otro lado, se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida a través de la providencia en comentario, referente a aportar Copia auténtica de los contratos de los meses de abril de 2012 a diciembre de 2018, motivo por el cual, el Despacho ordenará aperturar el trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra de la Directora Técnica de Cultura del Distrito De Buenaventura, Nancy Díaz Pinillos, o quien haga sus veces.

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 1587 del 03 de octubre de 2023 (índice 030), dado que únicamente se encuentra pendiente de recaudo los documentos antes referidos que hacen parte de los antecedentes administrativos y se fijará como nueva fecha el **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia del expediente administrativo allegado al plenario, visto en el índice 035 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura del trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, contra de la señora Directora Técnica de Cultura del Distrito De Buenaventura, Nancy Díaz Pinillos, o quien haga sus veces.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, a la Dr. señora Directora Técnica de Cultura del Distrito De Buenaventura, Nancy Díaz Pinillos, o quien haga sus veces, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio No. 1587 del 03 de octubre de 2023 (índice 030).

CUARTO: CUARTO: Por la secretaria del Despacho **LIBRAR** el oficio pertinente.

QUINTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los

medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

SMPZ

I.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3522af88c4bc2d5f76e6761294b25b6de491f1d4ddd1f6aff6f1ade260c2fc0d**

Documento generado en 07/11/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>